



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Medina de Pomar de 15/12/2016, sobre la aprobación de la ordenanza municipal reguladora de la inspección técnica de edificaciones en el término municipal de Medina de Pomar, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE EDIFICACIONES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MEDINA DE POMAR

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Artículo 1. – Objeto de la ordenanza.

Artículo 2. – Objeto de la inspección técnica de edificaciones.

Artículo 3. – Ámbito de aplicación.

Artículo 4. – Sujetos obligados.

Artículo 5. – Plazos.

Artículo 6. – Técnico competente.

Artículo 7. – Normativa de referencia.

Artículo 8. – Certificado.

Artículo 9. – Contenido del informe.

Artículo 10. – Reglas para la elaboración del informe.

Artículo 11. – Contenido documental.

Artículo 12. – Medidas urgentes.

Artículo 13. – Efectos de la inspección.

Artículo 14. – Control del Ayuntamiento.

Artículo 15. – Registro de informes de inspección técnica de edificios e informes de evaluación de edificios.

Artículo 16. – Resultado de la ITE.

Artículo 17. – Infracciones y sanciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

* * *



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León y el Reglamento de desarrollo regulan el deber de los propietarios de los terrenos, construcciones y edificios de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Con ello se refuerza el papel que juega la conservación en el mantenimiento de los edificios y de la ciudad para evitar la progresión de su degradación, y en el conjunto de la edificación del resto de la ciudad como apuesta decidida por la cultura de lo existente hace que cualquier instrumento que pueda utilizarse a favor de este objetivo deba ser tenido en consideración.

Con la introducción de la obligación de obtener el informe de inspección técnica de la edificación, regulado en la Ley, se persigue introducir, con la colaboración de los técnicos competentes, una cultura en los ciudadanos favorable a realizar controles técnicos periódicos en la edificación al objeto de conocer las patologías de la misma en el convencimiento de que de ello se derivarán actuaciones inmediatas para evitar que su demora incremente el coste de reparación, lo que redundará en una mejor conservación general de la edificación y, a la par, supone desde una perspectiva global un mayor conocimiento y control del estado de conservación de la edificación de toda la ciudad.

Este mayor conocimiento plasmado en un Registro de carácter público, el Registro de Inspección Técnica de la Edificación, va a contribuir decididamente a dotar de mayor seguridad jurídica y técnica a los usuarios del mercado inmobiliario de viviendas de cierta antigüedad en su mayor parte en el ámbito del conjunto histórico, tratando así de remediar en la medida de sus posibilidades la falta de atención precisa a este sector del mercado inmobiliario en la legislación protectora de consumidores y usuarios excesivamente volcada hacia la vivienda de nueva planta, y a fomentar la calidad y mejor control de las edificaciones en carga en el citado mercado.

Por todo ello se hace necesaria la aprobación de la ordenanza al nuevo marco legislativo para la adaptación a dicha normativa. Con esta ordenanza se pretende recordar a los propietarios de los edificios su obligación de conservar sus propiedades en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad, a la vez que facilitar el cumplimiento de esas obligaciones con unos trámites sencillos.

Con la aprobación de la ordenanza se facilita la incorporación de las inspecciones técnicas de edificaciones al Registro público de edificios que se han sometido a inspección técnica en el que se podrá consultar la información relativa al estado de conservación del edificio por parte del ciudadano.

Artículo 1. – Objeto de la ordenanza.

El objeto de esta ordenanza, de acuerdo con los artículos 110 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, 315 a 318 del Reglamento de Urbanismo que la desarrolla (en adelante RUCyL), 29 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, así como del artículo 22 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del Derecho a la Vivienda de la Comunidad de Castilla y León, es el de regular la obligación de los propietarios de construcciones y edificaciones existentes en el término municipal de Medina de Pomar, de efectuar una inspección periódica dirigida a determinar el estado de conservación de las mismas.



Artículo 2. – Objeto de la inspección técnica de edificaciones. (Artículo 315 del RUCyL).

La inspección técnica de edificios tiene por objeto:

a) Evaluar periódicamente el estado de conservación de los edificios y el cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 8 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y en los artículos 15, 16 y 19 del RUCyL, así como de las condiciones que señale, en su caso, la normativa aplicable a cada tipo de edificio.

b) Determinar las obras y trabajos de mantenimiento precisos para cumplir los deberes y condiciones citados en la letra anterior, y el plazo señalado al efecto.

c) Cumplir las condiciones para poder surtir los efectos previstos para el informe de evaluación de edificios en el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. (Artículo 29 del R.D.L. 7/2015).

Artículo 3. – Ámbito de aplicación. (Artículo 315 bis del RUCyL).

La inspección técnica de edificios es obligatoria solamente para los edificios que alberguen uso residencial en tipología no unifamiliar.

Artículo 4. – Sujetos obligados. (Artículo 315 ter del RUCyL).

1. La obligación de someter los edificios a inspección técnica corresponde a sus propietarios.

2. En los edificios sometidos a régimen de propiedad horizontal o de complejo inmobiliario privado, la obligación establecida en el apartado anterior puede cumplirse a través de la comunidad de propietarios o de la agrupación de comunidades de propietarios, siempre que estas encarguen la realización de la inspección para la totalidad del edificio o edificios que formen su ámbito de actuación. En tal caso:

a) Los propietarios estarán obligados a facilitar el acceso conforme a lo dispuesto en la legislación sobre propiedad horizontal.

b) Las inspecciones así realizadas extenderán su eficacia a todos y cada uno de los elementos de los citados edificios.

Artículo 5. – Plazos. (Artículo 316 del RUCyL).

1. Todos los edificios deben someterse a una primera inspección técnica dentro del año natural siguiente a aquel en que se cumplan cuarenta años desde su fecha de terminación.

2. Una vez realizada la primera inspección, deben someterse a una segunda y sucesivas inspecciones dentro del año natural siguiente a aquel en que se cumplan diez años desde la anterior inspección.

3. Cuando se ejecuten intervenciones de rehabilitación integral o total conforme a la legislación sobre ordenación de la edificación, el plazo citado en el apartado 1 comienza a contar de nuevo desde la fecha de terminación de tales intervenciones.

4. Se entiende como fecha de terminación del edificio o de las intervenciones citadas en el apartado anterior la que conste en el certificado final de obra. En defecto del



mismo debe atenderse, por este orden de preferencia, a la fecha que conste en el acta de recepción de la obra, a la fecha de notificación de la licencia de primera ocupación y a la fecha que resulte de cualquier dato que, salvo prueba en contrario, permita al Ayuntamiento determinar la fecha de terminación.

5. Con independencia de los plazos citados, el Ayuntamiento de Medina de Pomar podrá requerir a los propietarios de construcciones y edificaciones la presentación de la inspección técnica de edificaciones tras la constatación del deficiente estado de conservación del edificio, independientemente del plazo establecido con carácter general en la presente ordenanza.

Artículo 6. – Técnico competente. (Artículo 317 bis del RUCyL).

La inspección técnica de edificios debe ser realizada por técnicos que sean competentes para proyectar o dirigir las obras de cada tipo de edificio, o para dirigir la ejecución de dichas obras, conforme a la legislación sobre ordenación de la edificación. No obstante, la certificación energética y la evaluación de las condiciones de accesibilidad podrán ser realizadas por un técnico diferente del que suscriba el informe de inspección.

Artículo 7. – Normativa de referencia. (Artículo 317 bis del RUCyL).

Para la realización de la inspección técnica de edificios se tendrá en cuenta la normativa vigente en la fecha de la inspección, salvo para los aspectos respecto de los cuales no sea legalmente exigible la adaptación de los edificios a la normativa en vigor.

Artículo 8. – Certificado. (Artículo 317 del RUCyL).

Como resultado de la inspección, el técnico competente emitirá un certificado de haberla realizado, al que adjuntará como anexo inseparable un informe de inspección.

Artículo 9. – Contenido del informe. (Artículo 317 del RUCyL).

El informe de inspección tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Análisis y evaluación del estado de conservación del edificio inspeccionado, detallando las deficiencias y los desperfectos observados e indicando si reúne, a criterio del técnico inspector, las condiciones de seguridad reguladas en el apartado 2.a) del artículo 19 del RUCyL, con especial atención a los elementos vinculados directamente a la estabilidad, consolidación estructural, estanqueidad y en general a la seguridad del edificio y de las personas, tales como la estructura, la cimentación y las fachadas exteriores, interiores y medianeras, así como las cubiertas, azoteas, voladizos, antenas, marquesinas y demás elementos susceptibles de desprendimiento. A tal efecto, el técnico valorará:

1.º – La seguridad estructural, de forma que no se produzcan en el edificio, o en partes del mismo, daños que tengan su origen en, o afecten a, la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.

2.º – La seguridad en caso de incendio, de forma que los ocupantes puedan desalojar el edificio en condiciones seguras, se pueda limitar la extensión del incendio dentro del edificio y de los colindantes, y se permita la actuación de los equipos de extinción y rescate.



3.º – La seguridad de utilización, de forma que el uso normal del edificio no suponga riesgo de accidente para las personas.

b) Análisis y evaluación de las condiciones de salubridad, ornato público, accesibilidad y habitabilidad según el uso del edificio inspeccionado, reguladas en los apartados 2.b), 2.c), 2.d) y 2.e) del artículo 19 del RUCyL, indicando las deficiencias y desperfectos observados. Asimismo se incluirá la certificación energética del edificio, realizada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Procedimiento Básico para la Certificación de la Eficiencia Energética de los Edificios.

c) Análisis y evaluación del cumplimiento de los deberes de uso y dotación de servicios regulados en los artículos 15 y 16 del RUCyL, valorando si, a criterio del técnico inspector, el edificio cuenta con los servicios mínimos exigibles y se destina al uso inicialmente previsto.

d) Análisis del cumplimiento de las demás condiciones que señale, en su caso, la normativa aplicable a cada tipo de edificio y la restante normativa sectorial, salvo cuando dicha normativa regule su propio sistema de inspección obligatoria. En tal caso, el cumplimiento de la normativa sectorial se verificará mediante la aportación de los documentos justificativos previstos en la misma.

e) Las obras, trabajos de conservación y demás medidas que sean precisas para mantener o reponer las condiciones exigibles, incluyendo un calendario de plazos para su ejecución. Las obras de carácter urgente, cuando procedan, se detallarán aparte con su justificación y su propio plazo.

Artículo 10. – Reglas para la elaboración del informe. (Artículo 317 del RUCyL).

Para la elaboración del informe de inspección se aplicarán las siguientes reglas:

a) Debe efectuarse una inspección técnica para cada edificio; no obstante, cuando en un mismo edificio coexistan varias comunidades de propietarios o agrupaciones de las mismas, se admitirá como objeto de la inspección la parte correspondiente a cada comunidad o agrupación, si bien deberá hacerse constar expresamente en el informe dicho carácter parcial.

b) La inspección técnica debe verificarse sobre una parte del edificio que sea representativa según el criterio del técnico inspector, y de forma que la superficie de los recintos inspeccionados sume al menos el 50% de la superficie construida total; este porcentaje deberá cumplirse también de forma independiente para la planta bajo cubierta, la planta baja y cada una de las plantas bajo rasante. El informe indicará los recintos inspeccionados y justificará el cumplimiento de los porcentajes exigidos en este apartado, o bien la imposibilidad de cumplirlos.

c) La inspección técnica tiene carácter visual y no será exigible al técnico inspector detectar vicios ocultos ni prever circunstancias sobrevenidas; no obstante, el técnico podrá proponer pruebas más exhaustivas para averiguar las causas de los desperfectos y deficiencias observados y determinar con precisión su alcance y gravedad; cuando el



técnico inspector entienda que dichas pruebas resultan imprescindibles para garantizar la seguridad del edificio, su realización será preceptiva para entender cumplido el deber de conservación.

El certificado y el informe regulados en este artículo se ajustarán a los modelos normalizados que apruebe el Ayuntamiento, o en su defecto la Consejería competente en materia de urbanismo. Dichos modelos habrán de permitir que el técnico inspector aporte cuanta información estime necesaria, sin restricción de espacio.

Artículo 11. – Contenido documental.

1. Se aprueban como modelos de certificado e informe para la inspección técnica de edificaciones los generados por la aplicación informática gratuita diseñada por el Instituto de la Construcción de Castilla y León (ICCL), para la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León. Esta aplicación puede descargarse a través de un enlace que figura a través del portal <http://www.rehitecyl.com>

2. La documentación se elaborará con la citada aplicación informática o aquella otra que la sustituyera. Si hubiera datos complementarios que no pudieran incorporarse haciendo uso del programa se adjuntarán en un archivo aparte en formato digital «pdf».

3. Tanto del certificado como del informe se presentarán dos ejemplares, uno en papel y el otro en formato digital. Éste último se presentará en archivos de formato «xml» y «pdf», generados por la aplicación.

Los documentos generados informáticamente irán acompañados del compromiso del técnico inspector que acredite que los documentos entregados en formato digital coinciden con los documentos entregados en papel.

4. El certificado y el informe deberán consignar de forma inequívoca si el resultado de la misma es favorable o desfavorable.

5. El informe deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Localización del edificio mediante plano parcelario, plano de emplazamiento referido a la planimetría de ordenación de las NN.SS. o de las N.U.M. de Medina de Pomar, según proceda y número de referencia catastral.

b) Fecha de la visita o visitas de inspección realizadas y fotografías del exterior e interior del edificio, expresivas del contenido del informe.

c) Declaración expresa de que el inmueble inspeccionado constituye un cuerpo constructivo único o expresión, en su caso, de los elementos comunes que comparte con otras edificaciones.

d) Relación de viviendas y locales, u otros espacios o elementos del edificio inspeccionados con expresión del porcentaje de inspección satisfecho.

e) Referencia planimétrica esquemática de la ubicación de las fotografías y descripción de las mismas.

f) Estado de los elementos siguientes del edificio: Cimentación, estructura, fachadas exteriores, interiores y medianeras, cubiertas, azoteas, voladizos, marquesinas, antenas y



demás elementos susceptibles de desprendimiento, así como las redes de saneamiento y distribución de agua, calefacción, gas, energía eléctrica en baja o alta tensión, telecomunicaciones, etc.

g) En su caso, relación de pruebas y actuaciones realizadas (ensayos, prospecciones, catas, etc.) con indicación de los resultados obtenidos.

h) Copia de los documentos acreditativos de la superación de las últimas revisiones periódicas de las redes de instalaciones generales del edificio.

6. En el caso de que el resultado de la inspección sea desfavorable, el informe además deberá reflejar, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Descripción y localización esquemática o planimétrica, y si fuera necesario fotográfica, de desperfectos y deficiencias que afecten:

– A la estructura y cimentación.

– A las fachadas interiores, exteriores, medianeras y otros paramentos y a los elementos que pudieran suponer un peligro para la vía pública.

– A las cubiertas y azoteas.

– A las redes generales de fontanería, saneamiento, calefacción, gas, electricidad, telecomunicaciones, etc. del edificio con indicación de sus posibles causas.

b) Descripción de las medidas de urgente adopción, en caso de ser necesarias y que no admitan demora por inminente peligro, para garantizar la seguridad de los ocupantes del edificio, vecinos, colindantes y transeúntes. El comienzo de dichas obras deberá comunicarse al Ayuntamiento.

c) Descripción de las obras y trabajos que se consideren necesarios para subsanar las deficiencias descritas, la fecha del comienzo para realizar las obras y el plazo máximo de ejecución de las mismas teniendo en cuenta el orden de prioridad.

d) Valoración económica de todas las medidas, trabajos y obras necesarias.

7. En el caso de advertirse deficiencias relativas al ornato en edificaciones catalogadas, si bien estas no condicionan el resultado de la primera ITE, se propondrán las soluciones que mejoren la calidad estética del edificio, cuya ejecución deberá quedar acreditada en el plazo de dos años.

8. En el supuesto de que el certificado o informe se presentaran sin ajustarse a la presente ordenanza, se requerirá a la propiedad para que subsane los defectos observados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9. En el supuesto de emisión del segundo y sucesivos informes de la ITE, deberá reflejarse el grado de ejecución y efectividad de las medidas adoptadas y de los trabajos y obras realizados para la subsanación de deficiencias señaladas en las anteriores inspecciones técnicas del edificio.



Artículo 12. – Medidas urgentes. (Artículo 318 ter del RUCyL).

Cuando el técnico inspector detecte la existencia de deficiencias que comporten riesgo para las personas, deberá comunicarlo de forma inmediata a los propietarios y al Ayuntamiento, aportando un informe al respecto con indicaciones sobre las medidas de seguridad necesarias.

Citado informe ha de incluir:

- Descripción justificada de las medidas que se deben adoptar.
- Plazo máximo para el inicio de los trabajos.
- Plazo de ejecución de las obras.

La presentación de dicho informe tiene los efectos y obligaciones establecidos en los artículos 314 bis al 314 quarter del RUCyL respecto a la declaración responsable o licencia de obra según la clase de obras a realizar.

Artículo 13. – Efectos de la inspección. (Artículo 317 ter del RUCyL).

1. La inspección técnica de edificios realizada conforme a esta sección surtirá los efectos previstos para el informe de evaluación de edificios en el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, conforme a su artículo 29.2.

2. Cuando de la inspección resulten deficiencias, la eficacia del certificado de inspección, a efectos de justificar el cumplimiento de los deberes exigibles, quedará condicionada a la certificación de la realización efectiva de las obras y los trabajos de conservación requeridos para mantener el inmueble en el estado legalmente exigible, y en el plazo señalado al efecto.

3. La certificación regulada en este artículo deberá ser emitida, a solicitud de los propietarios, por un técnico competente conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 317 del RUCyL.

Artículo 14. – Control del Ayuntamiento. (Artículo 318 del RUCyL).

1. Los propietarios deben presentar en el Ayuntamiento el certificado de inspección técnica y su informe anexo, dentro del mes siguiente a su emisión.

2. Cuando los propietarios no acrediten la realización de la inspección técnica en los plazos citados en el artículo 316, el Ayuntamiento podrá requerirles para que lo hagan dentro de un plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual podrá realizar la inspección de oficio, a costa de los propietarios.

3. Asimismo los propietarios deben presentar en el Ayuntamiento la certificación prevista en el artículo anterior, dentro del mes siguiente a su emisión.

4. Cuando los propietarios no presenten la certificación prevista en el artículo anterior, una vez transcurrido un mes desde el final del plazo señalado en el informe de inspección para realizar las obras y los trabajos de conservación requeridos, el Ayuntamiento podrá requerirles para que lo hagan dentro de un plazo no superior al señalado en el informe de inspección. No obstante, si se acredita la imposibilidad de presentar la certificación en ese plazo, el Ayuntamiento podrá otorgar el plazo que resulte más conveniente para asegurar el cumplimiento de los deberes exigibles.



5. Una vez transcurrido el plazo otorgado conforme al apartado anterior, el Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución para que se cumplan los deberes exigibles, y en caso de incumplimiento de las mismas podrá acordar la ejecución subsidiaria de las obras y trabajos requeridos.

6. Asimismo, a la vista de la documentación señalada en el apartado 1, el Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución para que se cumplan los deberes exigibles, y en caso de incumplimiento de las mismas podrá acordar la ejecución subsidiaria de las obras y trabajos requeridos.

7. Con el fin de controlar la aplicación y eficacia de la inspección, el Ayuntamiento podrá crear un registro de los edificios obligados a la misma, en el que se reflejen las actuaciones realizadas.

Artículo 15. – Registro de informes de inspección técnica de edificios e informes de evaluación de edificios. (Artículo 318 bis del RUCyL).

Corresponde al Ayuntamiento la remisión a la Administración de la Comunidad de los informes que presenten los sujetos obligados a la realización de la inspección técnica de edificios y del informe de evaluación de edificios.

Para facilitar el cumplimiento de la obligación de los propietarios de someter los edificios a inspección técnica, anualmente se podrá elaborar por la Administración Municipal una relación de los edificios a los que corresponde realizar la inspección durante el año siguiente. Esta relación, en su caso, se expondrá al público durante un plazo de 30 días dentro del año anterior al inicio del plazo establecido en el artículo 4 en el tablón de edictos del Ayuntamiento, así como en la página web municipal www.medinadepomar.org

La falta de dicha información no podrá ser colacionada a los efectos del incumplimiento por parte de la propiedad de realizar la inspección en los tiempos y formas establecidos en la normativa de aplicación.

El hecho de que un edificio no se encuentre dentro de la relación de edificios no exime a sus propietarios de realizar la inspección técnica del edificio en los plazos previstos en función de la edad de la construcción.

Artículo 16. – Resultado de la ITE. (Artículo 318 ter del RUCyL).

La anotación en el Registro de inspección técnica de edificaciones del resultado de la inspección técnica será objeto de comunicación por parte del Ayuntamiento al propietario, pudiéndose dar los siguientes casos:

A) Inspección favorable: La inscripción en dicho Registro se comunicará a la propiedad, quien lo unirá junto con el certificado y el informe al «Libro del edificio»; cuando este no exista, los propietarios conservarán copia de los citados documentos, y en caso de enajenación deberá entregarla a los nuevos titulares.

B) Inspección desfavorable: Si el resultado es desfavorable, se procederá a requerir la realización de las obras necesarias para el cumplimiento del deber de conservación, debiendo iniciar la tramitación del expediente para la realización de las obras (licencia de



obra o declaración responsable, según proceda) en un plazo máximo de 3 meses, salvo que el informe a que se refieren los artículos 11.b.b) y 12 establezca un plazo inferior, así como iniciarlas y ejecutarlas en los plazos señalados por la normativa urbanística.

Artículo 17. – Infracciones y sanciones.

Con carácter general, para la determinación de las infracciones y sanciones se estará a las disposiciones que al respecto establece la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, así como el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, esto es, la obligación de todos los titulares de construcciones de someter a las mismas a una primera inspección técnica dentro del año natural siguiente a aquel en que se cumplen 40 años desde su fecha de terminación, en consideración al elevado número de edificios en situación de haber pasado la ITE, y a efectos única y exclusivamente de operatividad de esta entidad, el Ayuntamiento requerirá a los propietarios de los edificios terminados o rehabilitados íntegramente antes del 1 de enero de 1977, y que hayan cumplido más de 40 años de antigüedad en dicha fecha, la presentación de la primera inspección técnica antes de la finalización de los siguientes plazos:

1. Edificios construidos antes de 1936, y edificios declarados BIC y/o catalogados con grado de protección integral, cualquiera que sea su fecha de construcción, antes del 31/12/2017.
2. Edificios construidos entre 1937 y 1950, antes del 31/12/2018.
3. Edificios construidos entre 1951 y 1959, antes del 31/12/2019.
4. Edificios construidos entre 1960 y 1969, antes del 31/12/2020.
5. Edificios construidos entre 1970 y 1977, antes del 31/12/2021.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Medina de Pomar, 24 de agosto de 2017.

El Alcalde-Presidente,
Isaac Angulo Gutiérrez